



Expediente: PAOT-2019-3665-SPA-2251

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1283-2019

En observación de lo que establece el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado de México, en su artículo 1º fracción IV, establece que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad competente para la protección y bienestar animal, tiene la facultad de establecer las normas y procedimientos administrativos que correspondan para la protección y bienestar animal.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En uso de las facultades que le confiere la legislación mencionada, y en atención a lo establecido en el artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado de México, en su artículo 1º fracción IV, establece que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad competente para la protección y bienestar animal, tiene la facultad de establecer las normas y procedimientos administrativos que correspondan para la protección y bienestar animal.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3736-SPA-2251 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

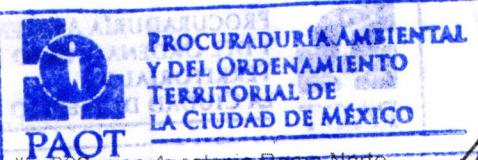
(...) ejemplar canino de talla mediana de color negro, al cual mantienen a la intemperie, sin agua, y sin alimento (...) lo mantienen afuera del inmueble amarrado (...) con un lazo corto que no le permite la movilidad (...) [hechos que tienen lugar en calle Lirio Acuático, sin número, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3665-SPA-2251

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1283-2019

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el establecimiento mercantil localizado en calle Lirio Acuático, sin número, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, debido a que presuntamente los tienen amarrado a la intemperie sin alimento ni agua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de un ejemplar canino, hembra, de pelaje color negro con gris, que responde al nombre de "China"

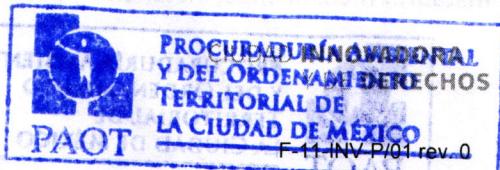


Fotografías 1 y 2. Ejemplar canino motivo de denuncia.

- El canino cuenta con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- Se encuentra atado con una cadena de aproximadamente 1.5 metros de longitud, dicho establecimiento el cual cuenta con una parte techada que le permite refugiarse de las inclemencias del tiempo durante el día ya que al cerrar el establecimiento es llevado al inmueble del propietario, el lugar de alojamiento se observó limpio sin heces u orina.
- Se advirtió un recipiente que contenían agua limpia a su libre disposición. En cuanto a su alimentación, se basa en el suministro de comida casera, que a decir del responsable es proporcionado tres veces al día.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310

Página 2 de 4





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3665-SPA-2251

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1283-2019

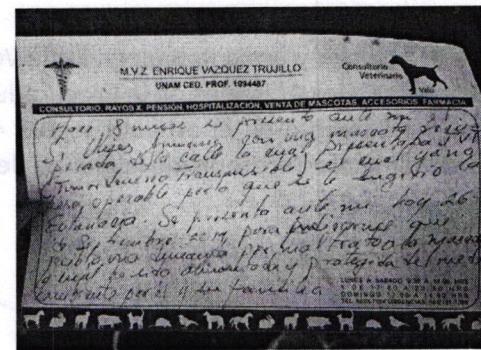
- En relación a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- Se constató una lesión con protuberancias en el canal vaginal que provocaban la deformación vulvar externa, asimismo tenía descarga hemorrágica, por lo cual, se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, el cual refirió que el ejemplar canino cuenta con la enfermedad de Tumor Venéreo Transmisible, sin embargo al llevarla al médico, se constató que cuenta con metástasis avanzada por lo que la eutanasia es la única opción, sin embargo no contaba con el certificado médico que acreditara lo dicho.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría continúo la investigación correspondiente.

- Derivado de las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría y en cumplimiento voluntario, el propietario dejó que el ejemplar deambule libremente y mostro el certificado médico.



Fotografías 3 y 4. Canino deambulando libremente.



Fotografía 5. Certificado médico.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio ubicado en calle Lirio Acuático, sin número, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, durante la cual se constató la existencia de un ejemplar canino criollo, el cual contaba con una condición corporal ideal, sin embargo se encontraba amarrado a una cadena corta y contaba con una lesión.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3665-SPA-2251

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1283-2019

- En seguimiento a la denuncia y derivado de las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría y en cumplimiento voluntario, el propietario dejó de manera libre al ejemplar y mostró el certificado médico de la atención veterinaria del canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



ECH/SAS/MCH/BVRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext.12310

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS